



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 4243

Martes 3 de febrero de 1852.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Seccion—2.ª Circulares.

Por el ministerio de la Gobernacion se ha dirigido á este de Gracia y Justicia la siguiente comunicacion:

«Por este ministerio se dice con esta fecha á los gobernadores de las provincias fronterizas lo siguiente:

En vista de una comunicacion dirigida á este ministerio por el de Estado en 13 de setiembre último, haciendo presentes los perjuicios que se originan de permitir el que penetren en España algunas personas sin que sus pasaportes veogan refrendados en debida forma, S. M. ha tenido á bien mandar que se recuerde á V. S. que con arreglo á lo dispuesto en la real orden de 18 de agosto de 1838, no pueden los extranjeros viajar ni entrar en la Peninsula sin pasaporte de su gobierno y autoridades respectivas, refrendados por los agentes diplomáticos y consulares de S. M. Católica en los paises de donde proceden, ó por las autoridades legítimas españolas si el pasaporte hubiese sido dado por los agentes extranjeros en estos reinos, y que en su consecuencia deberá V. S. dictar las ordenes oportunas para impedir la entrada en territorio español, ó en otro caso detener á cualquiera de aquellos que se presentasen con pasaporte falto de dichos requisitos, dando parte al gobierno para los efectos que correspondan.»

Lo que de real orden traslado á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de enero de 1852.—Gonzalez Romero.—Señores regente y fiscal de la audiencia de...

Por el Ministerio de Hacienda se ha dirigido á este de Gracia y Justicia en 29 de octubre último la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de Hacienda comunica con fecha de hoy á la direccion general de Rentas estancadas la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina del expediente instruido en esa direccion general acerca del cuadro sinóptico para el uso del papel sellado, que ha formado D. José Gonzalo de las Casas; y en vista de lo que resulta del citado cuadro, y de lo manifestado por V. E., se ha servido S. M. mandar que se recomiende su adquisicion á todas las oficinas del Estado, tribunales, juzgados, escribanias y ayuntamientos para facilitar el uso que debe hacerse del papel sellado.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que de Real orden pongo en conocimiento de V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de enero de 1852.—Gonzalez Romero.—Sr. Regente de la audiencia de.....

MINISTERIO DE LA GUERRA.

La Reina (Q. D. G.), por Reales decretos de 27 de actual, y con el plausible motivo del feliz natalicio de su augusta Hija la Princesa Doña Maria Isabel, se ha dignado promover al empleo de Teniente general á los Mariscales de campo D. Francisco Javier de Ezpeleta, D. Antonio Ordoñez, D. Juan de Lara, y D. Fernando Cotoner, y al de Mariscal de campo á los Brigadieres D. Juan Zapatero, D. Mariano Rebagliato, D. Carlos Tolrá, D. Pedro Antonio Salazar, D. Bernardo Surra y Cor-

tés, D. Francisco de Paula Vasallo, D. José Maria Marquesi, Don Francisco Muñoz Maldonado, D. José Maria Vasallo, D. Agustin del Barco, Don Manuel Rodriguez Fito, D. Manuel Monteverde, D. José Gabarre y D. Manuel Lasala.

Ilmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 28 del actual, por el que S. M. se ha dignado mandar hacer los estudios de varias lineas de caminos de hierro, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar comisionados para este objeto á los Ingenieros siguientes: para los estudios de la linea principal de Madrid á Valladolid, al Ingeniero primero D. Máximo Perez, que ya lo estaba por Real orden de 12 del actual: para los de la linea y ramales de Madrid á Zaragoza, al Ingeniero Jefe de segunda clase D. Jacobo Arnau, y al Ingeniero segundo D. Angel Clavijo; para los de la linea de Andalucia en su primera seccion de Madrid á Talavera, ramal á Cáceres y Plasencia y paso de los montes de Toledo hasta el Guadiana, al ingeniero primero D. Joaquin Nuñez de Prado: en su segunda seccion desde el Guadiana por Mérida á Badajoz, al ingeniero segundo don Angel Rotortillo; en su tercera seccion desde el Guadiato, al ingeniero segundo don José Barco, en union con el ingeniero de minas de la clase de terceros don Sergio Yegrós; y en su cuarta seccion desde el Guadiato á Córdoba, al ingeniero primero don José Soler de Mena: y es la voluntad de S. M. que los ingenieros anteriormente nombrados desempeñen las comisiones que se les confieren por esta Real orden sin perjuicio de las obras que tengan á su cargo ó se les encomienden en lo sucesivo en sus respectivos distritos, continuando destinados en ellos, si bien para los estudios de los ferro-carriles propondrán los auxiliares que necesiten dentro de los limites que les señale esa direccion general.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de enero de 1852.—Reinoso.—Sr. director general de obras públicas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de de la provincia de Ciudad-Real y el juez de primera instancia de Piedrabuena, de los cuales resulta que el Regidor síndico de esta última villa dedujo ante el expresado juez un interdicto de amparo para recobrar la posesion de una cañada de antigua y constante pertenencia del comun, que, saltando los hitos que la marcan por aquel lado, habia comenzado á labrar co-

mo parte de su propiedad Don Clemente de los Rios, dueño de la quinta limítrofe llamada Dehesilla de Valdefuentes, procedente del clero secular y comprada y satisfecho por aquel al Estado; habiendo aducido dicho síndico, en prueba de que la cañada estaba fuera de los limites de la dehesa, además de la informacion testificada ordinaria, testimonio de los lindes con que está aquella designada en el «libro del personal de los eclesiásticos de la villa de Piedrabuena,» y son por Levante con tierras de Adrian Ortega, por el Norte con la cañada de dicha villa, por Poniente con el camino que va á la Alcolea, y por el Sur con el cerrillo que llaman de la Zarzuela, y el contenido 58 fanegas de tierra de primera calidad, sembrada y sacando 70 cuigeras de tierra de tercera calidad, y 84 de pasto de primera calidad; y otro testimonio de la parte relativa á la Dehesilla de Fuentes, por otro nombre la Dehesilla del Comendador, en la venta que de la villa y sus términos hizo D. Felipe III á D. Alonso de Mesa en 1574: que concedido el amparo por el juez, acudió D. Clemente de los Rios al gobernador manifestando que lo comprendido en dicha providencia formaba parte de lo comprado por él á la Hacienda; y habiendo informado el administrador de fincas que los lindes que constaban en el expediente de subasta eran tierras de Hilario Garcia, la Raña del monte, camino de Alcolea á su izquierda y el arroyo llamado de Fromebra, comprendiendo un total de 520 fanegas de tierra de marco, de ellas 80 de labor y las restantes de pasto, provocó y formalizó aquella autoridad esta competencia en cuya sustanciacion es de notar la circunstancia de haberse negado el juez, despues de intimado, á suspender las diligencias de apremio para hacer efectivas las costas del interdicto en que fué condenado de los Rios.

Vista la disposicion 4.ª de la Real orden de 25 de noviembre de 1839, segun la cual los expedientes sobre la subasta y venta de bienes nacionales son puramente gubernativos, mientras que los compradores no esten en plena y efectiva posesion; y terminadas las mismas subasta y venta con todas sus incidencias, hasta cuya época no están los compradores en el ejercicio del pleno dominio, ni entran los bienes en la clase de particulares, y hasta entonces por lo mismo no pueden los jueces ordinarios de primera instancia admitir recursos ni demandas relativas á dichos bienes y á las obligaciones, servidumbres ó derechos á que puedan estar sujetas:

Visto el art. 10 de la ley de 20 de febrero de 1850, en virtud de la cual las contiendas que sobre incidencias de subastas ocurran entre el Estado y los particulares que con él contraten deben ventilarse entre los Consejos provinciales y el Consejo Real en su caso respectivo, si no hubieren podido terminarse gubernativamente de mutuo consentimiento, debiendo pasar á los tribunales de justicia que corresponda las cuestiones sobre dominio ó propiedad cuando lleguen al estado de contenciosas:

Visto el art. 74, párrafo diez de la ley de 8 de enero de 1845, que confiere al alcalde la representación en juicio del pueblo ó distrito municipal, ya sea como actor, ya como demandado:

Visto el art. 7.º del Real decreto de 4 de junio de 1847, por el que se ordena que el tribunal ó juzgado requerido de inhibición, luego que reciba el exhorto, suspenda todo procedimiento en el asunto á que se refiera, mientras no se termine la contienda por desistimiento del jefe político ó por decisión Mía, so pena de nulidad de cuanto después se actuare:

Visto el art. 309 del Código penal que impone una multa de 20 á 200 duros al empleado público que legalmente requerido de inhibición continúe procediendo antes que se decida la contienda:

Considerando: 1.º Que no puede invocarse para el caso en cuestion la Real orden de 25 de noviembre de 1839 en la disposición cuarta que se ha citado, porque con arreglo á ella, consumada como lo está la venta, ha pasado la finca á la clase de bienes particulares, y se halla plenamente bajo el dominio de derecho común:

2.º Que tampoco es aplicable el artículo 10 de la ley también citada de 20 de febrero de 1850, porque ni la cuestion en su estado actual versa entre el Estado y el comprador, único caso á que dicho artículo se limita, ni determinados como lo estan en la subasta los linderos y cabida de la cosa enagenada, puede mirarse como relativa á la venta una controversia que no tiene por objeto acto alguno de la misma:

3.º Que en el litigio promovido por el síndico de Piedrabuena no puede mirarse como objeto de esta competencia la determinación de si la cañada en cuya posesion ha sido amparado aquel pueblo está ó no dentro de los hitos que se suponen existentes, y si la comprenden ó no los linderos con que se determinó la finca al venderla el Estado, pues ambos puntos lo son de mero hecho, que basta verificar de un modo material:

4.º Que respecto al otro extremo á que debe reputarse limitada la competencia del componente, á saber: si en el supuesto de estar comprendida la cañada en el término de la que se refiere á D. Clemente de los Rios, forma ó no aquella parte de lo que al plano pertenece y vendió el Estado, ó lo que es lo mismo, si con arreglo al derecho común pertenece dicha cañada en posesion ó propiedad al común de Piedrabuena, independientemente de la enagenacion por el fisco ó á pesar de ella, en una cuestion ordinaria judicial:

5.º Que el interés que en la resolucion de la misma pueda tener la Hacienda pública no existe ni puede tomarse en cuenta hasta que citandola de evicción quede legalmente establecida la posibilidad de que se la declare responsable por el acto de la enagenacion, cuyo caso no aparece llegado en las diligencias pendientes:

6.º Que la notoria incapacidad con que estos fueron promovidos por el síndico, atendida la disposicion del ar-

tículo y párrafo citados de la ley de 8 de enero de 1845, exige alguna medida por parte de mi gobierno, sin perjuicio de la apreciacion que de este extremo hagan en su lugar y tiempo los tribunales:

7.º Que á los mismos debe reservarse la aplicacion al juez de primera instancia del artículo también citado del Código penal; pero incumbe á mi gobierno facilitar al efecto al ministerio fiscal, y me corresponde además por estar enlazado, ó formar parte mas bien de la sustanciacion del conflicto, apreciar este incidente de haberse continuado las diligencias para hacer efectivas las costas despues de intimada la inhibición con menosprecio notorio de los principios generales en esta materia; é infraccion abierta del artículo citado del real decreto de 4 de junio de 1847 que espresamente comprende toda clase de procedimientos bajo su precepto de suspension;

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la autoridad judicial, en disponer lo acordado respecto de la promocion por el síndico del interdicto, en declarar nulas todas las diligencias de execucion de costas posteriores al 13 de febrero último en que se acusó el recibo del oficio de inhibición, debiendo restituirse las cosas al estado que tenían á esta fecha, y en mandar que por el ministerio de Gracia y Justicia se pase un tanto de lo pertinente sobre este extremo al fiscal del tribunal supremo de justicia, á fin de que lo trasmita con sus instrucciones al fiscal de la audiencia de Albacete para que pida lo que estime procedente.

Dado en Palacio á catorce de enero de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernacion, Manuel Bertran de Lis.—Felix Gomez.—

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID

En las oficinas de este gobierno de provincia se admitirán los escribientes que deseen entrar en ellas en clase de meritorios, sin percibir por ahora sueldo alguno hasta obtener por rigurosa antigüedad ó mérito las vacantes de plazas dotadas, que ocurran en lo sucesivo; á cuyo efecto los que aspiren á ser admitidos deberán sujetarse á examen de escribir al dictado con propiedad, ortografía y muy clara y buena letra, no tener menos de 20 años de edad, haber observado una conducta irreprochable y presentar personas que los abone.

Los interesados podrán concurrir todas las noches de nueve á diez á este gobierno. Madrid 31 de enero de 1852.—D. O. D. S. E.—Juan Francisco Gil, secretario segundo.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

Portafijos.
Esta direccion general ha señalado el día 28 de fe-

brero próximo á las doce de su mañana en el local que ocupa el ministerio de Fomento en esta corte, y en la ciudad de Sevilla ante el señor gobernador de la provincia, para un tercer remate del arriendo del portazgo de Boija situado en la carretera de Madrid á Cadiz, por tiempo de dos años y cantidad menor admisible de 48,000 rs. vn. en cada uno, cuyo tipo que es del actual arriendo sin aumento alguno, ha sido fijado por Real orden de 28 del corriente.

Las condiciones, aranceles y demas, estarán de manifiesto en la portería de dicho ministerio y en la secretaria del espresado gobierno. Madrid 29 de enero de 1852.—Juan Subercase.

Providencias judiciales.

Por el presente se cita, llama y emplaza por tercera y última vez, y término de diez días, á los que se crean con derecho á los bienes que constituye la capellania colativa, fundada en la villa de los Molinos por Don Sebastian Garcia, en doce de octubre de mil quinientos cincuenta y siete, obtenida últimamente por el capellan Don Antonio Martin, para que dentro del citado término comparezcan por sí, ó por medio de procurador con poder bastante, en este juzgado y secretaria del que refrenda, con los documentos y justificaciones que crean conducentes, á deducir la accion que hubiere de asistirles, con prevencion de que pasado les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Colmenar Viejo á 27 de enero de mil ochocientos cincuenta y dos.—Feliz Gomez.—Juan Ugalde.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles cultivo y ganaderia de la villa de Colmenar de Oreja para el corriente año se halla espuesto al público por seis dias en la secretaria de su ayuntamiento.

El repartimiento de la contribucion de bienes inmuebles, cultivo y ganaderia de la villa de Serranillos y corriente año, se halla concluido y espuesto al público en la secretaria de la corporacion municipal por término de tres dias, en cuyo periodo de tiempo pueden los contribuyentes cerciorarse de sus respectivas cuotas y demas que haya lugar, pues pasado sin efectuarlo no se oirá reclamacion alguna.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

El padron de riqueza y repartimiento de inmuebles del pueblo de Villalvilla está concluido y de manifiesto en la secretaria de ayuntamiento del mismo, en el espa-

cio de cuatro dias; los terratenientes, colonos y ganaderos pueden hacer las reclamaciones que crean justas hasta el dia 4 de febrero, pasado no se oirá ninguna.

Ventas de arboles y arbutos.

Se hallan de venta diferentes especies, oriadas en tierras arrendadas en la Muñoza del Excmo. Sr. Marques de Gaviria, á saber,

- Acacias de flor blanca á 4 reales.
- Acacias de tres puntas á 4 reales.
- Alamos negros á 4 reales.
- Fresnos comunes á 4 reales.
- Saucos de Babilonia (llorones) á 4 reales.
- Catalpas á 4 reales.
- Paraisos á 3 reales.
- Robles á 4 reales.
- Plátanos orientales á 4 reales.
- Atlantos á 3 reales.
- Soforas á 4 reales.
- Cipreses á 10 reales.
- Chopos lombardos á 4 reales.
- Pinos á 6 reales.
- Tuyas á 3 reales.
- Romeros á 17 mrs.
- Retamas de flor á 17 mrs.
- Bupleiros á 17 mrs.
- Alibustres á real.
- Adminis á real.
- Manzanas á 8 reales.
- Perales á 8 reales.
- Abellanos á 5 reales.

Los que quieran interesarse en la compra del todo ó parte de dichas plantas podrán dirigirse al administrador de dichos planteles que habita en esta corte en la Blazuela del Angel, núm. 11 cuarto principal.

ADVERTENCIAS.

Siendo aun bastantes los ayuntamientos que no han satisfecho el todo ó parte de la suscripcion á este periódico perteneciente al próximo pasado año á pesar de los repetidos avisos que se han hecho, por última vez se les invita para que lo efectuen á la mayor brevedad, en la redaccion del mismo, sita en la calle de la Madera alta, n. 42.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

- Trigo..... de 31 á 36
- Cebada..... de 17 á 18
- Algarrobas... de á 30

Madrid 2 de febrero de 1852.

MADRID:

Imprenta de Manuel Pita, calle de Madera Alta n. 42.